



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones IV y V; y se adicionan un cuarto párrafo del artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII del artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo del artículo 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.**

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 18 de mayo del año en curso, determinándose proceder a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Al efecto, la Comisión de Justicia tuvo a bien reunirse en la Sala de Comisiones el día 23 de mayo del presente año, a fin de analizar y emitir su opinión sobre el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

El Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez que, emprendimos el estudio de fondo de la Iniciativa de referencia, encontrando en su exposición de motivos, que el objeto de ésta se constriñe a establecer entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas, creándose las figuras de Juez de Ejecución de Sanciones y de Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes, limitando al Poder Ejecutivo a la administración del sistema penitenciario.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, así mismo, menciona que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, manifiesta que el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

En virtud de lo anterior señala que con fecha 23 de diciembre de 2000, fue expedida mediante Decreto número LVII-3061, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 135 de fecha 19 de diciembre del 2000, y que se encuentra vigente actualmente.

Añade que el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Así mismo, el párrafo tercero del artículo 21 de la propia Constitución General menciona que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por otra parte, manifiesta que las citadas disposiciones constitucionales fueron reformadas y adicionadas el 18 de junio de 2008, y que en el artículo Quinto Transitorio de la publicación del Decreto en mención, se estableció que las anteriores figuras jurídicas entrarían en vigor una vez que se cuente con la respectiva legislación secundaria, sin que pueda exceder el plazo de tres años, mismo que vence el 18 de junio del presente año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, expresa que es prioridad del Ejecutivo Estatal dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que ordena la implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal, por lo que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se precisa como uno de sus objetivos el otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de derecho, lo que se desarrolla a través de las estrategias y líneas de acción consistentes en dotar de instrumentos jurídicos y materiales a las instituciones de procuración e impartición de justicia, para la implementación de la reforma procesal penal en la instauración del sistema acusatorio y oral.

Con base en lo anterior, manifiesta que en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución General de la República, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, señala que con las modificaciones propuestas se redistribuyen las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de penas privativas de libertad; esto es, se decreta la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, no sólo de imponer las penas, sino también la de ejecutar las sentencias y de resolver lo concerniente a su modificación y duración; de ese modo, se traslada a dicha autoridad judicial la facultad en mención y en la que, en consecuencia, recae la obligación constitucional de observar, en su caso, los beneficios de libertad anticipada que para el sentenciado prevea la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a lo anterior manifiesta que se establecen entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y ejecución de la duración de las penas, creándose la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, como encargado de garantizar el respeto a los derechos fundamentales que otorga a toda persona la ley fundamental de la república en un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, el cual se encuentra encargado de vigilar y controlar la legalidad en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Concluye expresando que mediante esta reforma se limita la facultad del Poder Ejecutivo únicamente a la administración del sistema penitenciario en Tamaulipas, circunscribiéndola restrictivamente a la ejecución de las sanciones y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

En principio, es de señalarse que como refiere la parte iniciadora, la acción legislativa propuesta devienen del Decreto publicado el día 18 de junio de 2008, mediante el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la Justicia Penal en las que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; así mismo, se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, dichas adecuaciones no podrían exceder el plazo tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto para su entrada en vigor de acuerdo al artículo Quinto Transitorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así, que para que surtan efectos las reforma y adiciones antes mencionadas resulta necesario adecuar las leyes secundarias, como es el caso de la que nos ocupa, en la cual se establecen las figuras de los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, así como las funciones que tendrán dentro del Poder Judicial, de los cuales se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, así como las premisas fundamentales con las que deben actuar esta figuras como son la objetividad, independencia e imparcialidad, que brindaran una razonable expectativa de justicia, ya que ahora el juez no solo impondrá la pena, sino que deberá preocuparse por la ejecución de la misma y velar por la eficaz modificación de las sanciones penales. Al separar del Poder Ejecutivo la modificación de las sanciones penales y dejar esta facultad al Poder Judicial se concreta un gran avance en el sistema penitenciario y en el trato a los prisioneros, quedando como única facultad del Ejecutivo administrar las prisiones, lo que resulta factible en virtud de la naturaleza de sus respectivas competencias.

Derivado del análisis efectuado a la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión Dictaminadora advertimos que mediante Decreto número LX-1563, expedido el 2 de diciembre del año 2010, se realizaron diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales entrarán en vigor el 21 de agosto del año 2012, mismas que contienen previsiones que resultan desacordes con los objetivos de las reformas y adiciones propuestas en la Iniciativa que nos ocupa, por lo que, a fin de dotarlas de coherencia normativa determinamos adecuar los artículos 9 y 35 del referido Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual forma y con el objeto de darle mayor claridad y precisión a las reformas y adiciones planteadas en la acción legislativa que nos ocupa, determinamos realizar distintos ajustes de técnica legislativa para perfeccionar el texto del articulado correspondiente. Así, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º PÁRRAFO SEGUNDO, 12, 35 FRACCIONES III, IV Y V; Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9º, EL ARTÍCULO 10 TER, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 35, LOS ARTÍCULOS 39 TER, 39 QUÁTER Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º Y 35 CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO LX-1563 EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones III, IV y V; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII al artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo al artículo 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- El...

La residencia de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes se fijará en los términos que establece la ley.

El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Existirá, cuando menos, un Juzgado de Primera Instancia en cada Distrito Judicial.

ARTÍCULO 10 Ter.- La distribución en los Distritos Judiciales de los Juzgados en materia de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se determinará por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tamaulipas.

ARTÍCULO 12.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Es Juez competente en Ejecución de Sanciones el del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones donde esté cumpliendo la pena, debiendo dicho Juez dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad contra el mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

En relación a la Ejecución de Medidas para Adolescentes se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 35.- Son...

I a II.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Los Jueces de lo Penal;

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

V.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones;

VI.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y,

VII.- Los Jueces Mixtos.

ARTÍCULO 39 Ter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenar la libertad de los sentenciados que las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes que presenten; y

b).- Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios, ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 39 Quáter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes las atribuciones siguientes:

I.- Dar por cumplida la medida impuesta al adolescente por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenando el externamiento de quienes las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las medidas impuestas por sentencia firme a los adolescentes, en los términos que establezcan las leyes y tratados internacionales;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades administrativas copias de la carpeta de cada adolescente que se encuentre cumpliendo alguna medida por sentencia firme, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Reintegración Social y Familiar para los Adolescentes, con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los adolescentes para escuchar las solicitudes que le presenten;
y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b).- Realizar diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada, y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta al adolescente;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- El otorgamiento de cualquier beneficio de medida en externamiento;

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los adolescentes por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado al adolescente algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que ésta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 117.- Las...

Los Jueces de Ejecución de Sanciones y los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes realizarán las visitas periódicamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9º y 35 contenidos en el Artículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tercero del Decreto LX-1563 expedido el 2 de diciembre del año 2010, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales, residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, y Décimo Quinto. Los Juzgados de Primera Instancia se asentarán en las cabeceras de los distritos judiciales, con la salvedad de los Especializados en Justicia para adolescentes y en delitos contra la salud en la modalidad de Narcomenudeo cuya residencia fija la ley. Los Jueces Menores y de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

La...

El...

Existirá...

ARTÍCULO 35.- Son...

I a II.-...

III.- Los Jueces de lo Penal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes y en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo;

V a VII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá nombrar a los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a más tardar el día 18 de junio del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Las facultades y obligaciones que mediante el presente Decreto se señalan para los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como para los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no podrán recaer en un mismo servidor público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 23 días del mes de mayo de dos mil once.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____